



ANEXO 4

Reglamento de Reclamación de Exámenes

Rectorado

Artículo 1.- Objeto.

1. La presente norma será de aplicación a todos los exámenes que realicen los alumnos matriculados en cualquiera de las titulaciones universitarias de la Universidad Pontificia de Salamanca.
2. A estos efectos, se entiende por examen el conjunto de pruebas cuyas calificaciones se reflejen directamente en las correspondientes actas.

Artículo 2.- Evaluación.

1. La guía docente constituye el marco de referencia que regula los criterios y procedimientos de evaluación de cada asignatura, obligando tanto al profesorado como al alumnado.
2. En titulaciones oficiales el sistema de evaluación publicado en la guía docente se ajustará a los criterios aprobados en la memoria de verificación del título correspondiente.
3. El examen final de la asignatura será evaluado por un Tribunal Examinador nombrado por el Decano y comunicado a la Secretaría General en el plazo establecido, siendo uno de sus miembros el profesor responsable de la asignatura.

Artículo 3.- Revisión de exámenes.

1. El profesor publicará las calificaciones por el procedimiento establecido en la normativa de actas, indicando lugar, día y hora de la revisión de exámenes.
2. Realizada la revisión de exámenes el profesor cerrará el acta de la asignatura con las calificaciones finales, por el procedimiento reglamentado y dentro del período establecido.

Artículo 4.- Recurso de Queja.

1. Contra el dictamen del tribunal examinador el alumno, tras haber acudido a la revisión del examen en día y hora fijados, podrá interponer Recurso de Queja ante el Decano en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la revisión, mediante solicitud por escrito que deberá contener los siguientes datos:
 - a) Nombre, apellidos y DNI del solicitante, así como titulación, curso y asignatura respecto de la cual solicita revisión de la calificación.

- b) Dirección que se señale a efectos de notificaciones.
 - c) Trabajo, prueba o examen cuya revisión se solicita y la razón de su solicitud, especificando los aspectos concretos de la prueba objeto de reclamación, sean de procedimiento y/o de contenido.
 - d) Lugar, fecha y firma del solicitante.
2. No podrá interponerse Recurso de Queja si previamente no se ha realizado la revisión del examen en el día y hora fijados por el profesor, tras la publicación de las calificaciones.

Artículo 5.- Formación del expediente.

1. Recibido el Recurso de Queja, el Decano procederá a la apertura del expediente de reclamación, y solicitará del profesor de la asignatura la emisión de un informe en el plazo de cinco días hábiles, sobre las cuestiones planteadas en el recurso.
2. Formará parte del expediente además del Recurso de Queja del alumno, la documentación e informes del profesor, así como toda la documentación generada y los dictámenes a los que diera lugar.

Artículo 6.- Resolución del Decano.

1. El Decano emitirá un dictamen de resolución cuando el motivo de la reclamación se refiera únicamente a cuestiones procedimentales. Cuando la reclamación se refiera a aspectos no estrictamente procedimentales, remitirá el expediente para su examen a la Comisión de Reclamación de Exámenes en el plazo de cinco días hábiles desde la recepción del informe del profesor. Deberá comunicarlo por escrito tanto al alumno como al profesor.
2. Se consideran cuestiones procedimentales las referidas únicamente a los aspectos formales de la evaluación, tales como incumplimiento de los criterios de evaluación publicados en la guía docente de la asignatura, o incumplimiento de los plazos o fechas establecidos para el examen o su revisión.
3. El dictamen de resolución del Decano sobre cuestiones procedimentales será desestimatorio cuando no haya evidencia de las mismas. De haberse apreciado un defecto de forma que resulte determinante para la evaluación practicada, el Decano indicará al profesor que proceda a la subsanación del procedimiento. Cuando se trate de errores de hecho en la aplicación de los criterios formales publicados para la evaluación de la asignatura, el profesor

realizará la rectificación que resulte de la aplicación de dichos criterios, y trasladará dicha modificación al acta correspondiente según el procedimiento establecido en la normativa de actas, en el plazo de cinco días hábiles.

4. Contra la resolución del Decano, se podrá recurrir a la Comisión de Reclamación de Exámenes en el plazo de cinco días hábiles, mediante escrito en el que se expongan las cuestiones que motivan el recurso.

Artículo 7.- Comisión de Reclamación de Exámenes.

1. La Comisión de Reclamación de Exámenes estará presidida por un Vicerrector y constituida además por tres profesores y un alumno elegidos por la Junta Permanente de Gobierno.
2. Actuará como secretario de la Comisión un miembro de la misma, quien levantará acta de las reuniones. Las actas serán firmadas por los miembros presentes y serán custodiadas en la Secretaría General.
3. Las decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría absoluta, decidiendo en caso de empate el voto de calidad del Presidente.
4. La Comisión resolverá sobre las reclamaciones referidas a la evaluación de los contenidos de la asignatura, así como sobre los recursos a las resoluciones del Decano en cuestiones procedimentales según artículo 6.4 de este reglamento. La Comisión podrá recabar el asesoramiento de expertos en la disciplina evaluada sin que en ningún caso pueda atribuirse esta condición al profesor de la asignatura, cuyos actos se someten a revisión.
5. La resolución de la Comisión será desestimatoria cuando no aprecie evidencias que sustenten la reclamación.
6. Cuando se aprecien motivos para revisar la calificación otorgada por el profesor, la Comisión procederá a designar un nuevo Tribunal examinador, del que no podrá formar parte ninguno de los miembros del Tribunal examinador inicial, para que evalúe la prueba objeto de reclamación emitiendo una nueva calificación de la misma.
7. En el caso de que fuera necesario repetir la prueba, por tratarse de un examen oral u otra circunstancia, la Comisión determinará el lugar, fecha y hora de su realización, notificándolo al alumno con una antelación mínima de diez días naturales.

8. La resolución de la Comisión será comunicada por escrito al alumno, así como al profesor de la asignatura y al Decano de la Facultad, sin que el plazo de resolución impida al alumno ejercitar su derecho de examen en las convocatorias que le correspondieran.
9. Cuando la resolución de la Comisión diera lugar a la modificación de la calificación final de la asignatura, el Presidente de la Comisión efectuará en el plazo de cinco días hábiles desde la notificación de la resolución, las gestiones reglamentariamente establecidas para la modificación del acta.

Artículo 8.- Recurso de Alzada ante la Junta Permanente de Gobierno.

Contra la Resolución de la Comisión de Reclamación no cabrá recurso alguno. Sólo en el supuesto de que aparecieran hechos nuevos que no se hubieran conocido con anterioridad al inicio del procedimiento revisor cabrá recurso de alzada ante la Junta Permanente de Gobierno.

Artículo 9.- Disposición derogatoria.

Queda derogada cuanta normativa sobre la materia haya sido aprobada con anterioridad.

Artículo 10.- Disposición Transitoria

Se regirán por este reglamento, cuantos procedimientos de revisión se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor de la presente normativa.

Artículo 11.- Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Junta Plenaria de Gobierno de la Universidad.